

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 027 2012 00360 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que procedió a radicar el oficio n.º 26492 ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, dentro del cual se encuentra embargado el único bien de propiedad de los demandados, sin que el mencionado despacho haya dado respuesta, por lo que considera que siendo la carga procesal del mencionado Juzgado, sin que hubiera suministrado la información requerida, era necesario continuar el trámite.

Conforme a lo expuesto, solicita se reponga la decisión cuestionada y en su lugar solicita se conceda el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para promover medidas cautelares de otra índole.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 21 de enero de 2019 (fl. 72 vto.), fecha en la que se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 21 de enero de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto), y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 21 de enero de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplió el 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que en el presente asunto no se encuentra pendiente ninguna actuación de la parte demandante en tanto que radicó el oficio n.º 26492 ante el Juzgado 54 Civil Municipal, por lo que la carga de dar respuesta era de ese despacho, sin que se hubiera suministrado tal información, es de advertir que tal situación no es de recibo por este estrado judicial en tanto que revisado detenidamente el expediente el mencionado oficio tiene fecha de elaboración el 5 de junio de 2017, sin que se evidencie la fecha de radicación ante el referido juzgado por la parte interesada.

Aunado a lo expuesto, el artículo 317 del Código General del Proceso únicamente exige que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años cuando

el trámite ya cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y como en el presente asunto la parte demandante no promovió ningún trámite desde el 21 de enero de 2019 pues el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el mes de septiembre de 2021, encontrándose en esta fecha cumplidos los dos años de inactividad, es evidente que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 22 de septiembre de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, no se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 22 de septiembre de 2021 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2021
 Por anotación en estado n. ° 138 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ